

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**RECURSO DE REVISIÓN:
044/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE
TABASCO.**

**RECURRENTE: MÓNICA
MARILÚ CHAPARRO
CAMPOS.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00707410, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.**

**CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.**

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **044/2010**, interpuesto por **Mónica Marilú Chaparro Campos** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por haberle negado la información requerida en solicitud folio 00707410 del índice del sistema Infomex-Tabasco; y

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de marzo de dos mil diez, la recurrente solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco:

"Se requiere la siguiente información así como los documentos que obren en su organismo que contengan dicha información al cierre del año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009

Sobre trabajadores Activos la siguiente información:

- *Número de Trabajadores (desglosado por servidores públicos, magisterio, entre otros)*
- *Edad promedio*
- *Nómina anual*
- *Sueldo mínimo reportado*
- *Sueldo máximo reportado*
- *Sueldo promedio mensual”.*

SEGUNDO. Mediante proveído de **doce del citado mes y año**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se declaró incompetente para atender la solicitud presentada.

TERCERO. En **propia fecha**, la solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex porque la autoridad responsable no le entregó la información que pidió.

CUARTO. El **dieciocho de marzo del año en curso**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **044/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo la recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se agregó a los autos la información relativa a la solicitud folio 00707410, materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, y se tuvo como medio de la recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

QUINTO. Mediante proveído de **diecinueve de abril de dos mil diez**, se agregó a los autos el escrito signado por la Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco mediante el cual **rindió informe** y ofreció pruebas.

SEXTO. En el propio acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **veintiuno de abril del presente año**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/044/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 59, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que la recurrente considera

lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** porque no le entregó la información que pidió.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; de la inspección realizada al sistema electrónico Infomex, se advirtió que el doce de marzo del presente año, el sujeto obligado notificó a la solicitante a través del citado sistema el acuerdo de incompetencia, por lo que el término transcurrió del **dieciséis de marzo al siete de abril de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de marzo, tres y cuatro de abril por tratarse de sábados y domingos, tampoco el quince de abril del mismo año, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ni el uno ni dos de abril que transcurre al haber sido decretados como inhábiles por el Pleno de este Instituto de Transparencia; y, el respectivo escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **doce de marzo del presente año**, esto es, antes del plazo legal concedido, por tanto, no hay lugar a dudas de que la **revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna**.

IV. De conformidad con los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular a quien se le haya negado la información que solicitó; luego, al haber presentado la recurrente una solicitud de acceso a la información y no haber recibido la información que requirió, es evidente que se encuentra **legitimada para interponer la presente revisión**.

V. Este instituto no advierte la existencia de alguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento, tampoco las partes hicieron valer circunstancia de similar naturaleza.

VI. Según lo dispuesto por el artículo 58 de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, la recurrente **no presentó pruebas.**

Por su parte, la Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el **catorce de abril de dos mil diez rindió informe y reconoció la existencia del acto reclamado**, además acompañó copia fotostática simple del expediente del trámite de la solicitud presentada por Mónica Marilú Chaparro Campos, constante de 27 fojas útiles integradas por:

- *acuerdo de cinco de marzo de dos mil diez, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Director Jurídico Adjunto, ambos dependientes del sujeto obligado;*
- *acuse de recibo de la solicitud de información de cinco de marzo de dos mil diez, folio 00707410 del índice del sistema Infomex;*
- *oficio UAI/054/10 de ocho de marzo del presente año, dirigido a la CP. Ana María Falcón Pérez, enlace de la Dirección de Finanzas;*
- *oficio OF/UE/DF/017/2010 de once de marzo de dos mil diez, remitido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;*
- *memorándum 078/2010 de nueve de marzo del citado año, signado por el jefe del Departamento de Ingresos y Cobranzas;*
- *acuerdo de orientación por incompetencia de doce de marzo de dos mil diez, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el Director Jurídico Adjunto, ambos adscritos al ISSET;*
- *acuse de recibo del recurso de revisión de doce de marzo de dos mil diez, folio 00023610 del índice del medio electrónico Infomex, interpuesto por Mónica Marilú Chaparro Campos;*
- *cédulas de notificación practicadas por este instituto a través del sistema Infomex al Instituto de Seguridad Social del Estado de*

Tabasco y a Mónica Marilú Chaparro Campos, del auto de radicación de dieciocho de marzo de dos mil diez;

- *proveído de veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el Director Jurídico Adjunto, ambos dependientes de la autoridad responsable;*
- *oficio UAI/129/2010 de veintiséis de marzo de dos mil diez, dirigido al enlace de la Dirección de Finanzas del sujeto obligado;*
- *oficio OF/UE/DF/021/2010 de veintiséis de marzo de dos mil diez, remitido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ISSET;*
- *oficio DG/UAI/162/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, firmado por la titular del sujeto obligado;*
- *cédula de notificación personal de nueve de abril del año que transcurre practicada por este órgano garante al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de María de Lourdes Moscoso Ramírez;*
- *oficio OF/UE/DF/023/2010 de trece de abril de dos mil diez, suscrito por la encargada de enlace de la Dirección de Finanzas;*
- *memorándum DIC/139/2010 de trece de abril de dos mil diez, signado por el Director del Departamento de Ingresos y Cobranzas;*
- *acuerdo de trece de abril de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el Director Jurídico Adjunto, ambos adscritos al ISSET.*

Documentales debidamente cotejadas con sus originales y certificadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el catorce de abril del año en cita, que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

VII. La recurrente esgrime:

“Me mencionana (sic) que no es de su competencia la información solicitada, ya que no cuenta con información de magisterio estoy de
RR/044/2010

acuerdo en eso pero la información restante la deben de tener ya que es el intituo (sic) de seguridad social de los trabajadores del estado de tabasco por lo que deben de tener la información referente a cuanto trabajadores están afiliados a dicho instituto, es por ello que si no se cuenta con información del magisterio sólo deberían aclarara (sic) ese punto y eniar (sic) la información restante”.

VIII. La Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en lo que nos interesa, expuso en su defensa:

“... Que no fue procedente atender la solicitud 00707410, mediante el cual la recurrente Mónica Marilú Chaparro Campos, solicitó que se le proporcionara la documentación que obra en el organismo (sujeto obligado) que contenga dicha información al cierre del año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009. Sobre trabajadores Activos la siguiente información: número de trabajadores (desglosado por servidores públicos, magisterio, entre otros); edad promedio; nómina anual; sueldo mínimo reportado; sueldo máximo reportado; sueldo promedio mensual.

Lo anterior obedeció que efectivamente no es competencia de este sujeto obligado, en consideración de que cada Dependencia, Municipios, Organismos de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los trabajadores totales que tienen contratados cada uno de ellos en sus diferentes modalidades a su servicio, por lo que se considera que la solicitante Mónica Marilú Chaparro Campos, se tiene que dirigir a cada una de las Dependencias anteriormente citadas con la finalidad de que le proporcionen la información que requiere.

Así mismo no se le puede informar la edad promedio en consideración de que el Instituto no maneja este tipo de información, por lo cual es únicamente competencia de la Entidad Pública a la cual pertenece el trabajador.

De igual forma, es menester señalar que en cuanto a la antigüedad promedio de los trabajadores, no es competencia del Instituto, ya que esta le corresponde al Órgano Superior de Fiscalización, que es la única Instancia que certifica y expida la constancia de antigüedad.

Por lo que respecta a la nómina anual, sueldo mínimo reportado, sueldo mínimo y máximo reportado y sueldo promedio mensual, que solicita la inconforme Mónica Marilú Chaparro Campos que se le

proporcione, también resulta improcedente su petición, en virtud de que todas y cada una de las Dependencias aportan al Instituto el 21% del sueldo base, el cual lógicamente no incluye las demás prestaciones que le son pagadas a los trabajadores y que conforman su sueldo, motivo por el cual se requiere a la solicitante que se deberá dirigir a la Instancia de Gobierno del Estado correspondiente.

Cabe hacer mención, de que la recurrente Mónica Marilú Chaparro Campos, interpone un recurso de revisión sin sustento legal alguno, en virtud que cambia los hechos, ya que en ningún momento en la solicitud 00707410 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, solicitó a este sujeto obligado el número o cuántos trabajadores está afiliados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, situación muy diferente de lo que se adolece a lo que originalmente pidió en la solicitud de información 00707410 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez...”.

IX. En atención a las exposiciones hechas por las partes, este órgano garante procede a determinar si el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) es competente o no para atender la solicitud formulada por Mónica Marilú Chaparro Campos.

La recurrente solicitó al sujeto obligado responsable, *información y documentos al cierre de los años dos mil hasta el dos mil nueve respecto de los trabajadores activos: número de trabajadores (desglosado por servidores públicos, magisterio, entre otros), edad promedio, antigüedad promedio, nómina anual, sueldo mínimo reportado, sueldo máximo reportado y sueldo promedio mensual.*

La institución demandada por acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, en la parte medular, comunicó a la interesada:

Con fundamento en los artículos 38 y 44, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como por el Oficio OF/UE/DF/017/2010 y MEM NUM. 078/10 del Encargado de Enlace y del Jefe de Departamento de ingresos y cobranzas de la Dirección de Finanzas de éste Instituto, en la que textualmente señalan: “...Al respecto le informo a usted que lo solicitado no es competencia de este Sujeto Obligado, por lo que deberá solicitarla a la Secretaría de Educación, así como al Gobierno del Estado...”, por lo que se acuerda que la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, en virtud de que no cuenta con atribución legal alguna que le permita contar con ese tipo de información por lo que se le orienta a formular su solicitud nuevamente a través del Sistema Infomex en el link <http://www.infomextabasco.org.mx/infomexapp/>, en la cual podrá acceder para gestionar su pregunta ante la Secretaría de Educación así como la diversas dependencias del Gobierno del Estado.

Como es visible, la determinación adoptada por el sujeto obligado respecto de la solicitud planteada, fue de incompetencia por no contar con atribución legal que le permita tener la información solicitada por la interesada.

Ahora bien, de la lectura integral practicada a la solicitud, este instituto advierte que dicha petición es confusa respecto de los datos que se solicitan, ya que la solicitante no expone de manera precisa ni específica a cuáles trabajadores activos se refiere, si son los que laboran en el sujeto obligado o los que dependen de otro organismo público, lo que denota ambigüedad en la petición de mérito.

Por ello, no es correcto que el instituto demandado haya determinado su incompetencia ante esa circunstancia, porque lo procedente era que ante la notoria imprecisión de los datos solicitados, acorde con lo expuesto en el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la materia, debió hacerle del conocimiento de la interesada, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la petición, la confusión que presentaba esa solicitud, para que ella aclarara o replanteara los datos que requería, en un plazo igual al antes citado, a fin de que el sujeto obligado pudiera saber con claridad qué información se pide y así estar en aptitud de atender conforme a derecho esa solicitud.

Razón por la que tal omisión opera en contra del sujeto obligado, porque la actitud que asumió limita el derecho de acceso a la información de la solicitante y contraviene las disposiciones relativas al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública señaladas por la ley.

Por ende, es reprochable la determinación adoptada por la autoridad demandada.

Por otro lado, al comparar la información que la solicitante requirió al sujeto obligado mediante solicitud de cinco de marzo del presente año y la descrita en el recurso de revisión; **quienes hoy resuelven aprecian que**

los datos que interesan a Mónica Marilú Chaparro Campos esencialmente estriban en torno a los trabajadores que gozan del servicio de seguridad social que el estado proporciona.

Esto es, la información requerida por la solicitante, consiste en el padrón de afiliados al instituto responsable, desglosado por los organismos públicos a los que estén adscritos, así como la edad, antigüedad laboral y percepciones del propio asegurado.

El **ISSET** es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto **proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público**, que lo convenga con el Instituto.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el sujeto obligado cuenta con diversas áreas administrativas, como el Departamento de Afiliación y Vigencia, dependiente de la Subdirección de Prestaciones Económicas, que entre otras cosas, *proporciona al servidor público y beneficiarios que lo soliciten, y a quienes legalmente le correspondan, los servicios de afiliación al padrón del Instituto, como nuevos ingresos y reingresos conforme a lo previsto en la ley; afilia a los servidores públicos y sus beneficiarios, conforme a lo señalado en el artículo 6º de la ley aplicable, utilizando el formato que para tal efecto se expide, acompañado de la documentación correspondiente, según sea el caso, y considera que para el cómputo de antigüedad de cotización y reconocimiento de derechos, la entidad pública, dará aviso de alta, baja y reingreso del personal en los términos de la ley de la respectiva.*

Igualmente, con el Departamento de Ingresos y Cobranzas que se encarga de garantizar la recuperación oportuna e íntegra de los créditos

otorgados y las aportaciones recibidas por las dependencias incorporadas al Instituto.

Con base en lo antes expuesto, es indudable señalar que la autoridad responsable es el único cuerpo estatal legalmente facultado para conocer **todo lo relacionado con los trabajadores afiliados a los servicios de seguridad social que dicha institución ofrece**; resulta entonces, que si la petición planteada por la recurrente conduce al padrón de afiliados al ISSET, no hay lugar a dudas que el órgano demandado es competente para atender la solicitud de referencia.

Ello se estima así, toda vez que de las facultades atribuibles al sujeto obligado se observa que conoce:

- ✓ **el número de trabajadores afiliados;**
- ✓ **las dependencias en que dichos asegurados laboran;**
- ✓ **los montos recaudados por concepto de aportaciones que los trabajadores sufragan, así como los sueldos que perciben**, en atención a que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en su artículo 35 prevé, que los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 32 de esa ley y los que acuerde la Junta Directiva de ese organismo, por las prestaciones que éste otorgue; **dichos documentos deberán enterarlos al instituto responsable**, y además, porque las entidades públicas también están obligadas a proporcionar los tabuladores oficiales de **sueldos**, así como las modificaciones que sufran.
- ✓ **la antigüedad de cada uno de los trabajadores afiliados**, ya que dicho dato lo utiliza para cuantificar el tiempo laboral que el asegurado ha trabajado y poder proporcionarle los derechos que le correspondan, tales como la jubilación o pensión.

Pues bien, todo lo antes señalado pone de manifiesto que la autoridad demandada **sí es competente para obsequiar los datos referentes al padrón de afiliados**, porque al ser el órgano estatal que proporciona los

servicios de seguridad social, dentro de sus atribuciones legales existe la de conocer *la relación de los trabajadores asegurados, las dependencias a que éstos pertenecen; la edad, antigüedad, los montos que cada asegurado sufraga por concepto de aportaciones, así como el sueldo que percibe*; datos que la recurrente señaló en su petición.

En tal virtud, existe la presunción, que el sujeto obligado puede proporcionar a Mónica Marilú Chaparro Campos los datos que tenga en su poder relacionados con todos los trabajadores afiliados a ese organismo que gozan de los servicios de seguridad social, ya que del estudio establecido en líneas precedentes, se desprende que el ISSET tiene bajo su resguardo registros, datos, documentos, u otro tipo de constancias, que exhiben información como el nombre, edad, domicilio, lugar de trabajo, beneficiados, montos de aportación, antigüedad, fecha de alta, baja, etc. relacionada con los trabajadores de las diferentes esferas gubernamentales o entidades incorporadas a él.

Acorde con todos los razonamientos expuestos en este considerando, **SE REVOCA** el acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la autoridad responsable.

Se **ORDENA** a la Titular del ISSET, para que dentro del plazo de ***quince días hábiles*** contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, **tramite la solicitud de información pública que presentó Mónica Marilú Chaparro Campos, le dé respuesta, y en su caso, entregue la información solicitada que tenga en su poder.**

En el mismo plazo de quince días, el sujeto obligado deberá informar a este instituto respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; y 63, párrafo primero del reglamento de la citada ley, **SE REVOCA** el acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Titular del ISSET, para que dentro del plazo de ***quince días hábiles*** contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, **tramite la solicitud de información pública que presentó Mónica Marilú Chaparro Campos, le dé respuesta, y en su caso, entregue la información solicitada que tenga en su poder.**

La información que se obsequie, será proporcionada en las modalidades señaladas por la interesada para esos efectos, en su solicitud de acceso a información pública.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de ***quince días hábiles***, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de

los Consejeros M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

@ AGPO/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/044/2010**, INTERPUESTO POR **MÓNICA MARILÚ CHAPARRO CAMPOS** EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**

